

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín num. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

En el art. 1.º del Real decreto de 20 de Junio último sobre jurisdiccion de Hacienda se dispone que los negocios pendientes en las suprimidas Subdelegaciones de Rentas pasen para su continuacion á los Consejos de provincia ó á los jueces de primera instancia, respectivamente segun fuere su carácter contencioso administrativo ó judicial. No determina el decreto cuáles sean los de cada una de estas clases, refiriéndose para discernirlos á las disposiciones vigentes; mas como estas, por haberse dictado sucesivamente y en leyes diversas, pueden ofrecer dudas, se ordena en dicho artículo, para prevenirlas ó resolverlas, que por este Ministerio de mi cargo se expidan las instrucciones convenientes.

La propiedad está puesta por las leyes bajo el amparo de los Tribunales inamovibles, y no pueden corresponder por lo tanto las cuestiones que origine á los administrativos, que son por su índole amovibles y mas dependientes del poder ejecutivo.

Segun este principio, los Tribunales comunes y no los administrativos deben conocer de las demandas sobre bienes y fincas del Estado, y sobre los contratos relativos á su disfrute. Sin embargo, por razones políticas de importancia ha modificado ese principio la ley de contabilidad de la Hacienda pública de 20 de Febrero de 1850, declarando en su art. 10 que corresponde al orden

administrativo la venta y administracion de los bienes nacionales, y disponiendo en tal virtud que las contiendas que ocurrieren sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales entre el Estado y los particulares que con él contratase, se ventilen ante los Consejos provinciales, y el Real en su caso. De consiguiente corresponden á lo contencioso-administrativo los negocios y demandas que versen sobre la validez, inteligencia y cumplimiento de las subastas y arrendamientos de bienes nacionales, y actos que deriven de ellas, hasta que el comprador ó adjudicatario de la finca sea puesto en pacífica posesion de ella. Mas las acciones de dominio ó cualesquiera otras que se funden en títulos anteriores ó posteriores independientes de la subasta ó arrendamiento, serán siempre de la competencia de los Tribunales ordinarios.

Por el mismo principio de garantia de la propiedad que la coloca bajo la proteccion de Jueces inamovibles, se dispuso en el art. 17 de la ley orgánica de los Consejos que estos no entendiesen en la ejecucion de sus propias sentencias cuando se hubiere al efecto de proceder por remate ó venta de bienes, pues la ejecucion de este y la decision de las cuestiones que sobrevengan, corresponde á los Tribunales ordinarios. Entre las cuestiones sobrevinientes á que alude este artículo, se comprenden las demandas sobre tercerias de dominio ó de preferencia.

De conformidad con esta doctrina, la ley orgánica del Tribunal de Cuentas de 25 de Agosto de 1851 en su art. 21 reservó el conocimiento de las tercerias á los Tribunales de justicia.

Esta misma ley orgánica del Tribunal de Cuentas ha limitado el principio establecido por la de los Consejos de que corresponde privativamente á

los Tribunales inamovibles el remate y venta de bienes, sometiendo á aquellos el conocimiento de los expedientes de reintegro por apremio, de los alcances y desfaleos contra los responsables por el manejo de los caudales públicos.

La duda mas grave que puede suscitarse con ocasion del Real decreto citado de 20 de Junio último, nace del tenor del párrafo 2.º del artículo 8.º de la ley orgánica de Consejos provinciales, pues sin embargo de corresponder inconcusamente á lo contencioso-administrativo las cuestiones que versen sobre agravios en el repartimiento y exaccion individual de los impuestos públicos directos cuando pasan á ser contenciosas, ese párrafo, al mismo tiempo que declara de esta clase las relativas á las cargas y derramas municipales y provinciales de toda especie, inhibe á los Consejos del conocimiento de las tocantes á las contribuciones generales, y hasta de las respectivas á las cargas municipales y provinciales, cuya cobranza vaya unida á ellas.

Esta excepción que presenta el citado párrafo provino de que, estando recién planteado el nuevo sistema tributario, no se quiso debilitar la accion fiscal, disminuyendo la jurisdiccion de las antiguas Subdelegaciones de Rentas, y se hubo de reservar para mas adelante la cuestion que acaba de resolverse que con la supresion de esos juzgados, cuya organizacion y atribuciones, como fundadas en las antiguas instituciones administrativas y políticas, son incompatibles con las actuales. Pero ya previó el caso la misma ley orgánica, y por eso declaró por punto general en el párrafo 9.º del mismo art. 8.º, que entenderian los Consejos en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion, para los cuales no estableciesen las leyes juzgados especiales, y en todo aquello á que en lo sucesivo se extendiese la jurisdiccion de tales corporaciones, cuyo caso ha llegado respecto de lo contencioso-administrativo de la Hacienda pública.

Mas los deberes de la Administracion son de muy distinta naturaleza en la recaudacion de las contribuciones directas, esto es, de las que se imponen directamente á las personas en razon de su propiedad, industria ú otro concepto, y en la de las indirectas, ó sea de las que se exigen de las personas con ocasion del uso que hacen de las cosas.

En las primeras necesita la Administracion tomar las disposiciones precisas para no violar el principio de justicia distributiva que exige la proporcionalidad entre el impuesto y las fortunas privadas; disposiciones que tienen por objeto el repartimiento mas equitativo de las cargas públicas.

En las segundas no há menester de semejantes actos preparatorios á la ejecucion de las leyes que las establecen. Sus atribuciones están reducidas á darlas un inmediato cumplimiento.

Para hacer efectivas las directas corresponde á la Administracion activa, ademas de la determinacion y clasificacion de la riqueza imponible, el repartimiento y exaccion individual, y las facultades indispensables para conseguir tales fines, porque sin ellas no llegarían á veces á realizarse. En este concepto, la imposicion y exaccion de multas, los apremios y los embargos en los casos prevenidos

por la ley, son otros tantos medios de que dispone para llenar sus deberes de servicio público, y en los cuales nunca podrá ser embarazada su accion.

Al repartir y cobrar estos impuestos puede suceder que se infieran agravios á los particulares promoviéndose cuestiones entre ellos y la Administracion activa por reclamaciones dirigidas á que se les alivie ó exima de las cuotas que les fueren asignadas, ó se les repare los agravios que les hubiere ocasionado una exaccion no atemperada á las leyes.

Estas cuestiones, que de modo alguno detendrán la marcha de la Administracion activa, serán decididas por la Administracion contenciosa, esto es, por los Consejos provinciales, y el Real en su caso, que son los Tribunales competentes desde la extincion de las Subdelegaciones de Rentas.

En efecto, á tales Tribunales corresponde entender de las cuestiones contencioso-administrativas; y las de que se trata lo son: primero, por que las promueve un acto de la Administracion; segundo, porque este acto se pretende que ataca un derecho preexistente, cual es el del contribuyente, á que se le aplique la justicia distributiva; y tercero, porque no pertenecen á ninguna otra clase de derecho.

Si se suscitare alguna contencion de caracter civil ó penal, esto es, que versara sobre cualquiera de las que origina el derecho de propiedad, ó sobre la aplicacion de penas á delitos ó faltas previstos por el Código penal, no es necesario advertir que serán siempre de la incumbencia exclusiva de los Tribunales de justicia.

Para hacer efectivas las contribuciones indirectas, comprendidas las de Aduanas, corresponde tambien á la Administracion activa la inmediata aplicacion de la ley, y por tanto su exaccion y la imposicion de recargos ó multas en calidad de medios coercitivos de accion que facilitan el ejercicio de sus funciones.

Pero las reclamaciones de los particulares á que dé lugar la exaccion de estos impuestos, nunca podrá tener el carácter de contencioso-administrativas.

En efecto, semejantes reclamaciones no pueden ser motivadas por actos administrativos propiamente dichos, porque en punto á contribuciones indirectas, no hay formacion de padrones: no se verifican repartimientos: el impuesto se dirige desde luego al producto: la Administracion es simplemente en su cobranza el brazo de la ley.

No habiendo pues actos de la Administracion propiamente dichos contra los que reclamar, las cuestiones no pueden versar sino acerca de la interpretacion de la ley, ó acerca de las contravenciones de que esta haya sido objeto.

En ambos casos pues, el rigor de los principios sometería estas cuestiones á los Tribunales civiles, por que verdaderamente, ó vienen á resolverse en cuestiones de propiedad, ó en conocimiento de delitos y aplicacion de penas. Pero las circunstancias especiales del pais y la actual organizacion de los Tribunales darían motivo á que el rigor científico ocasionase tal vez males de monta que deben evitar con prudencia.

Así que las reclamaciones de los particulares de carácter contencioso acerca de la aplicacion de las

leyes que regulan los impuestos indirectos, se deciden y deberán seguir decidiéndose por la Administración activa. Tales son las que versan sobre aplicación del Arancel ó de la instrucción de Aduanas, que son decididas por la Dirección general, quedando siempre de garantía á los particulares el recurso ante el Ministro de Hacienda.

En todo caso cuando mediaren delitos ó faltas previstos por el código penal, el asunto pertenece á los Tribunales civiles, previa la autorización de la Administración, necesaria para encausar á los empleados que han delinquido en el desempeño de sus funciones.

En atención pues á todo lo anteriormente expuesto, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por la Junta de Directores generales de Hacienda, se ha dignado mandar que en la aplicación del art. 1.º del Real decreto de 20 de Junio último, se tengan presentes y observen las reglas siguientes.

Artículo 1.º Corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos; y al de los juzgados y Tribunales de justicia competentes, las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella.

Art. 2.º Toca privativamente á los juzgados y Tribunales civiles el conocimiento de las demandas de tercera sobre dominio ó prelación, aun que recaigan sobre expedientes administrativos.

Art. 3.º Se amplía el conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, cuando pasen á ser contenciosas á las reclamaciones de los contribuyentes relativas al repartimiento y exacción individual de las contribuciones directas del Estado.

De consiguiente, respecto de la territorial, deberán entender de las reclamaciones de particulares por exceso de la cuota que les fuere impuesta en los repartimientos, ó sea de agravio comparativo con relación á los demás contribuyentes, pero en ningún caso á las que versaren sobre apreciación de la riqueza imponible.

En cuanto al subsidio industrial y comercial, serán de su competencia las reclamaciones individuales que se hagan, dentro del plazo prefijado, contra las desiciones de la Administración local, ya relativamente al repartimiento ó exacción, ya á la imposición de multas en los casos de fraude ó ocultación.

Tocante al derecho de hipotecas, deberán los mismos Consejos conocer de las reclamaciones de los interesados contra la Administración por las multas que se les hayan exigido.

En todos los casos la recaudación de toda cuota asignada se llevará á efecto sin perjuicio de las resoluciones definitivas que recaigan.

Art. 4.º La Administración activa seguirá entendiendo, como hasta ahora, de las cuestiones sobre la aplicación de las leyes que regulan los impuestos indirectos.

Art. 5.º Sin embargo de lo dispuesto en la

segunda parte del art. 17 de la ley orgánica de los Consejos provinciales, los juzgados y Tribunales del fuero comun no pueden entender en el remate y subasta de los bienes que se enagenen para hacer efectivo el reintegro de las contribuciones del Estado, ó de las cargas municipales ó provinciales cuya cobranza vaya unida á ellas.

De orden de S. M. lo comunicó á V. para su inteligencia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr....

REGLAMENTO DE ESTUDIOS.

(Continuacion).

SECCION V.

DEL PROFESORADO PUBLICO.

TITULO PRIMERO.

De los títulos que habilitan para el profesorado.

Art. 117. Para ser en lo sucesivo catedrático de facultad bastarán los requisitos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del art. 113 del plan de estudios.

Para hacer oposicion y ser nombrado en lo sucesivo catedrático de elementos de filosofía de instituto, se exigirán los requisitos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 119 del plan de estudios, y además el grado de licenciado en la seccion de filosofía á que corresponda la asignatura.

Art. 118. Para hacer oposicion é ingresar en el magisterio público de las asignaturas de latinidad y humanidades, y de lenguas sabias, se requiere tener el título de preceptor en la que se pretenda.

Art. 119. Obtendrán el título de preceptores de latinidad y humanidades los que después de haber acreditado con la partida de bautismo la edad de 24 años, y el estudio académico de los años de latinidad que prescribe este reglamento, y las asignaturas de literatura latina y literatura española, soliciten del rector de la Universidad ser admitidos, y sean aprobados en los ejercicios de que tratan los artículos siguientes.

Art. 120. Los ejercicios para los que aspiren al título de preceptor de latinidad y humanidades serán dos, ambos públicos.

Para el primero sacará á la suerte el examinando una cédula de 30, en que estén anotados otros tantos números correspondientes á igual número de los puntos capitales de la gramática; y á presencia del presidente y secretario del tribunal de examen, hará un pique en un libro de buena prosa castellana elegido por los jueces. Acto continuo se le comunicará por espacio de 24 horas, para que durante ellas escriba en latin una disercion didáctica gramatical; cuya lectura no baje de 20 minutos ni pase de 30 sobre el punto que le hubiere cabido en suerte, y traduzca por escrito al latin el trozo de prosa castellana que le designen los examinadores en el pique que hizo. El ejercitante al salir de la reclusion entregará ambos trabajos firmados al presidente; durante la incomunicacion se le facilitaran los libros que pidiera, dándose nota de ellos al presidente para que la tengan presente los jueces.

Este señalará dia para la lectura, que hará el aspirante á presencia del tribunal de examen, contestando

después á las observaciones y preguntas que le harán los jueces hasta completar hora y media, que debe durar el ejercicio.

En el segundo ejercicio explicará de viva voz y en castellano el punto gramatical que una hora antes le hubiere cabido en suerte de los 30 expresados para el ejercicio anterior, permaneciendo durará ella incomunicado y sin libros. Esta explicación durará 20 minutos. En al media hora siguiente traducirá al castellano un trozo de prosa latina, dando un pique en los autores clásicos preparados al efecto. Hará después el análisis gramatical de la primera cláusula, y eligiendo á su arbitrio algún verbo simple, dirá sus derivados y compuestos, notando la significación particular que toman los primeros por su terminación, y los segundos por las preposiciones ó partes preadjuetas. Explicará también los puntos históricos y geográficos; los ritos y costumbres á que se hiciere alusion, y cuanto contribuya á la mejor inteligencia del pasaje. Hará después breve y exacta reseña de los preceptos concernientes al género de composición á que pertenece el trozo traducido; dirá su estilo y las dotes características de este, y contestará á las preguntas que sobre dichos puntos se le hicieren. Seguirá la traducción de algun pasaje de un poeta clásico, con la explicación de los puntos mitológicos y de la doctrina respectiva al género á que pertenece; medición de algun verso y comprobación de las cantidades prosódicas, metro español mas conveniente á dicho género de composición, y contestará á las preguntas sobre la materia. Se terminará el ejercicio con la version hispano-latina, hecha de repente en algun trozo selecto de prosa castellana. El ejercicio no excederá de dos horas, ni bajará de hora y media, llenando los jueces con preguntas el tiempo que falte para completarle.

Art. 121. Obtendrán el título de preceptor de lenguas sábias los que después de haber acreditado con la partida de baulismo la misma edad de 24 años y el estudio académico de todos los años, que en este reglamento se designan, soliciten en iguales términos ser admitidos y sean aprobados en los ejercicios que se expresan á continuación. (Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 246.

El Sr. Juez de primera instancia de Hellín, con fecha 28 de Setiembre último, me dice lo siguiente. «La noche del 17, ó madrugada del 18 del corriente, fué robada una yegua de la puerta de su casa á Francisco García Zafra, morador en las Minas del Maeso de este término; presumiendo con algun fundamento sea el autor un gitano llamado Victorino Bermudez vecino al parecer de Calasparra: y en el sumario que estoy instruyendo sobre ello he proveido auto, mandando entre otras cosas se dirija á V. S. la presente comunicacion, parz que se sirva acordar las disposiciones que juzgue procedentes, á fin de que las autoridades y dependientes de su mando en esta provincia, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y captura de la citada yegua y dicho gitano, cuyas señas se anotan: esperando de su buen celo por el mejor servicio público no omitirá medio al intento, como de acusarme recibo de esta comunicacion, y avisarme en su caso si fueren habidos citado gitano y yegua para determinar lo conveniente.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, cumplan con cuanto se previene en la preinserta comunicacion. Albacete 4 de Octubre de 1852.—E. V. P. D. C. P. Gobernador interino, Francisco de la Mota.

Señas de la yegua.

De 5 años, rayana á la marca, pelo rojo muy subido, los cuatro cabos, la cola y clin negras, al parecer preñada, con un encuentro de hueco como de uua ova grande en la caña de la mano izquierda, que solo se conoce tocándola; un lunar blanco largo en la tela, y errada con el yerro que llaman de espada en el anca derecha.

Señas del Gitano.

De edad como de 30 años, estatura marcada, pelo castaño obscuro, ojos negros nariz y boca regular, barba poca, color moreno: lleva su muger y dos hijos pequeños.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

La Direccion general del ramo con fecha 20 del mes próximo pasado ha dirigido á esta Administracion la orden siguiente.

«Después de comunicada á V. S. la circular de 14 del actual sobre la clase de papel sellado en que deben estenderse los padrones de riqueza, las copias de repartos de la contribucion territorial, las matrículas de subsidio y las listas cobratorias de ambas contribuciones, se ha notado por esta Direccion que en el párrafo 1.º de dicha circular, por un error de la Litografía, se hace mérito de los repartos de la citada contribucion, cuando solo se contrae y debió contraerse á los amillaramientos y padrones de riqueza, que son los que con arreglo al art. 19 del Real decreto de 8 de Agosto del año próximo pasado han de presentarse en papel de oficio.—Lo que manifiesta á V. S. esta Direccion para su conocimiento y gobierno.»

Lo que dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para inteligencia y cumplimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de todos los pueblos de la misma. Albacete 5 de Octubre de 1852.—P. O., Juan de Dios Resch.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 1.º del actual me dice lo que copio.

«El Exmo. Sr. Intendente general militar en circular de 28 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.—Debiendo procederse á una segunda simultánea y última subasta en los estrado de la Intendencia militar de Castilla la Vieja y los de esta general de mi cargo que deberá tener lugar á la una del día 14 del mes próximo Octubre para contratar el servicio de la hospitalidad militar de Oviedo por el término de dos años á contar desde 1.º de Enero del inmediato año de 1853 á fin de Diciembre de 1854, con sugencion á lo prevenido en el anuncio inserto de la Gaceta 12 de Agosto próximo pasado núm. 6623 dispondrá V. S. la publicacion de esta subasta en los Boletines oficiales de ese Distrito espresando que no se admitirá proposicion alguna que esceda el precio limite fijado en cuatro rs. nueve mrs. y ochenta y nueve centésimos de maravedi por cada estancia indistintamente de oficial ó tropa. Sirvase V. S. acusarme el recibo de esta circular y de quedar cumplimentada.—Lo que traslado á V. para su insercion en el Boletín oficial de esa provincia dándome aviso del número en que tenga efecto.»

Lo que se avisa al público para su conocimiento y fin indicado. Albacete 4 de Octubre de 1852.—El Comisario de Guerra, Raimundo Marques.

IMPRENTA DE LA UNION.